

# DIARIO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO PROVISIONAL DE LA REPUBLICA MEXICANA

11 EPOCA

MEXICO, MARTES 6 DE FEBRERO DE 1917

11 45 EPOCA 11 NOV 1917

Las leyes y demás disposiciones de carácter oficial son obligatorias por el solo hecho de publicarse en este periódico.

DÍA 20.

INCISO PADILLA GONZALEZ.

## Poder Ejecutivo

### ARTICULO DE GOBERNACION

Art. 20.—En Ejercer Constitucionalidad. En cada Ejercicio de la Nación, cada día tiene fuerza el acuerdo anterior:

Art. 20.—FREIREZA, Primer Jefe del Ejercicio de la Nación, Ejercerá el Poder Ejecutivo de la Nación, mediante el Poder Ejecutivo local que establecerá.

IMPLEMENTO DE LO DIPUTADO POR INCISO DEL TITULO VI, EN EL ARTICULO CONCERNIENTE AL PREMIO DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1910, EN EL

se convoca al pueblo mexicano Elecciones de Presidente de la República, Diputados al Congreso de la Nación, los que se verificaran dentro de doce meses, a fin de que se establezcan solamente el primero de acuerdo con lo establecido en el artículo décimo de la misma ley antes citada.

que dice como a quitar el artificio anterior con aplicación de las disposiciones de la

que expide con la misma fecha.

La Junta Electoral de los Diputados, que resultó de los hechos, se verificaron a la fin de la mañana, para que el presidente que se establezca a más tardar en dos días siguientes, y en el resto del mes el cónuento de los votos emitidos para la República, y la elección de la persona que ejerda para ese cargo.

El Presidente de la República, los Diputados y el Congreso de la Nación, en su acuerdo, se fija por el Congreso de la Nación la retrobustión, las sumas señaladas en el Premio 1912 a 1913.

se mando se imprima, publique y circule para cumplimiento.

Palacio Nacional de la ciudad de Querétaro, 5 de febrero de 1917.—V. A. ARRANZAS—Rúbrica.

Manuel Aguirre Beltrán, Subsecretario Encargado de Gobernación.—Síndico.

Herroneo en comunicar a usted para su publicación efectos.

Y Reformas.—Méjico, seis de febrero de 1917.—AGUIRRE BELTRAN.—

—Jefe del Ejército Constitucionalista, Ejercerá el Poder Ejecutivo de la Nación, con la fecha de dirigir el siguiente decreto:

JOAQUIN CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos:

de la facultad que me concedió el Congreso en el acuerdo anterior transitorio de la Ley 31 de enero último, lo tenido a bien decretar

### LEY ELECTORAL

#### CAPITULO I

de las Municipalidades, Juntas Empadronadoras y Censo Electoral.

Para las próximas elecciones de Presidente, Diputados y Senadores al Congreso de servirán de base el año de 1910, la división te-

rritorial que se hizo para las elecciones de Poder Ejecutivo en 1912 y la división de las Municipalidades en los mismos que se efectuó para la elección de Diputados al Congreso Constituyente, conforme a la Ley de 19 de septiembre del año próximo pasado.

Art. 20.—Se adoptaron igualmente los padrones electorales que se hicieron para la reciente elección de Diputados al Congreso Constituyente, haciendo las mejoras que fueren necesarias por suerte, cuando de momento no se apliquen las que se han hecho.

Art. 21.—Este decreto indica el artículo anterior la autorización principal dada la Ingresa nombrar a inmediata ejecución la publicación de esta Ley, tres empadronadores, los cuales podrán ser permutados de tiempo a disimilares en tiempo.

El empadronador que Ingresa nombrado en primer lugar, será el Presidente de la Junta Empadronadora de cada sección, y, por lo mismo, el director las operaciones respectivas, substituyéndole en lo que faltare, los otros dos, según el orden de su sucesión.

Art. 22.—Un empadronador se necesita:

I.—Ser ciudadano mexicano en el ejercicio de los derechos políticos.

II.—Ser lector y escribir;

III.—Ser vecino de la sección para que fuere nombrado, y

IV.—No tener ningún empleo o cargo público.

Art. 23.—Los personas que fueron nombradas empadronadoras tendrán obligación de desempeñar ese cargo y sólo podrán exonerarse de él por causa grave que calificará la misma autoridad que hiciere el nombramiento.

El empadronador que sin justa causa no desempeñe su cargo o fuere negligente en el cumplimiento de éste, será castigado con un año de reclusión o multa de veinte a doscientos pesos.

Art. 24.—Los padrones del censo electoral tendrán para la debida identificación los datos siguientes:

#### ADMINISTRACION

JOSÉ L. ENRANIZ NUÑEZ

Le. El número de la Sección y el del Distrito en el que reside el Municipio en que se halla la Entidad de que pertenece.

II.—Los nombres y apellidos de los vecinos de la sección, la cual sea su domicilio estable, poniendo en mayúsculas y ordenadas expresando si están o no casados.

III.—El número, letra o signo de la casa habiendo en cuenta los edificios vecinos.

Art. 25.—El día 20 del año 1917, saca el autorizado de cada lo que publica el director del organismo o la autoridad de su correspondiente administración, en el órgano de la Entidad, Distrito o Partido, en el que habita todo caso, por medio de las listas que se hagan en la entrada de las casas existentes, aparte de en el límite de cada sección, el posterior saca y vere.

Art. 26.—Toda ciudadana vecina de un distrito o representante de un Partido Político candidato independiente de todo partido podrá reclamar ante la autoridad municipal respeto la inexactitud del padrón dentro de los cuatro giorni, a su publicación, la en su administración, o en los interesados, resolverá inmediatamente en su favor la corrección correspondiente.

Las personas solo podrán tener por obsequio la rectificación de errores en el padrón a pesar de las indemnizaciones insertas en el mismo.

II.—La revisión del padrón efectuará el director que no residan en la sección o que no tengan derecho a votar, según las leyes; y

III.—La inclusión de ciudadanos que hayan sido

## FE DE ERRATAS

30 de fecha 5 de Febrero de 1917, del "DIARIO OFICIAL"

en el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el número

### PAGINA

### DICE:

### DEBE DECIR:

150. Líneas 90 y 91.  
Art. 20, Frac. 5a.  
Primer columna.

nes de los reglamentos gubernativos y de policía, el soporte, siempre que se encuentren en el lugar del

ner la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del

152. 2a. columna.  
Línea 25.

Por naturalización en país extranjero; y

Por naturalización en país extranjero;

152. 2a. columna.  
Línea 30, Art. 37.  
Frac. III.

militares, que pueden aceptarse libremente.

militares, que pueden aceptarse libremente; y

154. 1a. columna.  
Línea 38, Art. 73.  
Frac. IV.

los Estados, determinando las diferencias que entre

los Estados, terminando las diferencias que entre

155. 2a. columna.  
Línea 82.

si estuviese

si estuviese

161. 1a. columna.  
Línea 46.  
Línea 48.

F. Gómez  
Rafael B. Cañete

F. Gómez  
Rafael B. Cañete